



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-012021, y su Proveído N° D1682-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre reconocimiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total dispuesta por la Ley N° 25303, ordenada por mandato judicial a través del proceso judicial signado con el expediente N° 01920-2017-0-1703-JR-LA-01, y;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor civil Sergio Campos Peralta, solicitó en vía administrativa la nivelación de sus haberes con el incremento por bonificación diferencial establecido en la Ley 25303, el pago de reintegro retroactivos más intereses devengados; solicitud que le fue denegada a través de la Resolución Directoral N° 155-2017-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 07 de agosto del 2017; y se declaró infundado el recurso de apelación a través de la Resolución Directoral N° 188-2017-GR.CAJ/DRSSJ-DG/OAJ de fecha 21 de setiembre del 2017, por la Dirección Subregional de Salud Jaén (DISA-JAEN);

Que, el citado servidor civil, ante la denegatoria de su pedido ha recurrido vía acción contencioso administrativa ante la instancia jurisdiccional para solicitar la nulidad de la Resoluciones Directorales antes indicadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante resolución N° 01 de 20 de noviembre del 2017, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el servidor civil Sergio Campos Peralta, quien solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 155-2017-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 07 de agosto del 2017 y la Resolución Directoral N° 188-2017-GR.CAJ/DRSSJ-DG/OAJ de fecha 21 de setiembre del 2017. Además, solicita que: se ordene a la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgándole la Bonificación Diferencial en base al 30% de su remuneración íntegra a que se refiere el Artículo 53 inciso b del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 184 de la Ley 25303, asimismo solicita que se cancelen los devengados más los intereses legales;

Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 18 de diciembre de 2019, se emitió Sentencia de primera instancia que declara fundada su demanda interpuesta, en consecuencia; declaró NULA la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 155-2017-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 07 de agosto del 2017 y la Resolución Directoral N° 188-2017-GR.CAJ/DRSSJ-DG/OAJ de fecha 21 de setiembre del 2017; ordenando que la demandada emita nueva resolución y reajuste y pague al demandante la Bonificación Diferencial en base a su remuneración total, desde la fecha en que se otorgó la misma por primera vez, previa deducción de lo pagado, más los intereses legales; que la citada sentencia fue confirmada por el Colegiado de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, a través de la Resolución Judicial N° 07 de fecha 30 de diciembre de 2020; contra dicha sentencia de vista, se ha interpuesto recurso de Casación, siendo que con fecha 29 de agosto del 2023 la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República



mediante Casación N° 18612-2022, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, con lo que la sentencia ha adquirido la condición de ejecutoriada y por tanto la calidad de cosa juzgada;

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: *“Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que se encuentran en calidad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución”*;

Por su parte, el Texto Único y ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece, *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”* (...). *“No puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso ...”*. En dicho entendido corresponde ejecutar el mandato contenido en las resoluciones citadas líneas arriba, cumpliendo de manera estricta sus propios términos sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, el artículo 45.1 y 45.2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la ley N° 27684 y el Decreto Legislativo N° 1067, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

En ese sentido, se tiene que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar o dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia corresponde dar cumplimiento al mandato judicial;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 4 de fecha 18 de diciembre del 2019 (Sentencia), expedida por el Juzgado de Trabajo de Jaén y la Resolución Judicial N° 07 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por el Colegiado de



la Sala Mixta de Jaén del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, derivada del Expediente N° 01920-2017-0-1703-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En cumplimiento al mandato judicial; **RECONOCER** la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, a favor del servidor civil SERGIO CAMPOS PERALTA, sujeto bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE, con registrar en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas; las liquidaciones practicadas y aprobadas en ejecución de sentencia, como consecuencia del cumplimiento del artículo precedente, sobre reintegros por los montos dejados de percibir desde la vigencia de la norma, previa deducción de lo ya pagado, más el pago de los intereses legales correspondientes, **a fin de que sean provisionados para el pago respectivo.**

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA